

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-  
393/2015 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** RAFAEL JIMÉNEZ  
ARÉCHAR Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

**SECRETARIOS:** IXCHEL SIERRA  
VEGA, LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN,  
RODRIGO EDMUNDO GÁLAN  
MARTÍNEZ, CÉSAR GARAY  
GARDUÑO Y CARLOS ALBERTO  
ARAIZA ARREYGUE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de  
mayo de dos mil quince.

**VISTOS** los autos, se resuelven los juicios para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano, que se  
enlistan en la tabla inserta a continuación, la cual contiene la  
clave de identificación de los expedientes, así como el  
nombre de los promoventes.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor
1	SX-JDC-393/2015	Rafael Jiménez Aréchar
2	SX-JDC-394/2015	Jorge Adrian Ojeda Ruiz
3	SX-JDC-395/2015	Juan Manuel Maza Palacios
4	SX-JDC-396/2015	Román García Juárez
5	SX-JDC-397/2015	Luis Roberto Ramírez y José Manuel Trujillo Ponce

Dichos juicios, los promueven como ciudadanos con la intención de participar en el proceso de registro de aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Chiapas, en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad, respecto a la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Acuerdo IEPC/CG/A-028/2015.** El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo citado, en el que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas independientes; la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de Chiapas interesada en obtener el registro bajo esa modalidad a los cargos por el principio de mayoría relativa de diputados al congreso del estado y miembros de Ayuntamientos; así como la

determinación de los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano que deberán observar los aspirantes a candidatos independientes, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**b. Convocatoria (acto impugnado)**<sup>1</sup>. El treinta de abril del año en curso, la Consejera Presidente del Consejo General citado emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman la entidad de referencia, para el período constitucional comprendido del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018.

En dicha convocatoria se establecieron las bases y requisitos que debían cumplir los interesados que quisieran postularse bajo la figura de la candidatura aludida.

**c. Conocimiento del acto impugnado.** Los actores de los juicios SX-JDC-393/2015 al SX-JDC-296/2015 manifiestan que tuvieron conocimiento de la convocatoria impugnada el cuatro de mayo del año en curso, a través de un diario de circulación denominado "CARTO PODER".

Mientras que los actores del juicio SX-JDC-397/2015 señalan que conocieron el cinco de mayo siguiente, mediante un periódico denominado "El Orbe".

---

<sup>1</sup> En los actos de todos los expedientes constan copias simples de la convocatoria de referencia, sin la firma de quién las suscribió, no obstante, dicha convocatoria se encuentra publicada en la página del instituto local consultable en: <http://iepc-chiapas.org.mx/candidaturas-independientes/convocatoria-candidaturas-independientes>

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Recepción de las demandas.** A fin de controvertir la convocatoria citada, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional, en la forma siguiente:

No.	Expediente	Recepción
1	SX-JDC-393/2015	Ocho de mayo
2	SX-JDC-394/2015	Ocho de mayo
3	SX-JDC-395/2015	Ocho de mayo
4	SX-JDC-396/2015	Ocho de mayo
5	SX-JDC-397/2015	Nueve de mayo

**b. Turno y requerimiento de trámite.** Mediante acuerdos de nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar los expedientes identificados con las claves SX-JDC-393/2015, SX-JDC-394/2015, SX-JDC-395/2015 y SX-JDC-396/2015 a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El doce de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió

las demandas de los juicios. Asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos por razones de geografía política, porque el acto impugnado lo constituye la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entidad que corresponde a esta circunscripción; y por nivel de gobierno, en razón de que dicha convocatoria se relaciona con la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado en cada juicio, lo constituye la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, la identidad de la autoridad responsable se hace evidente, toda vez que, en las demandas de referencia se señala como responsable a la autoridad administrativa citada.

En razón de ello y atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SX-JDC-394/2015, SX-JDC-395/2015, SX-JDC-396/2015 y SX-JDC-397/2015,

al diverso juicio SX-JDC-393/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término ante esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. *Per saltum*.** Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional resuelva directamente la controversia que plantean, en virtud de que reclaman la inconstitucionalidad de diversos requisitos previstos en la convocatoria impugnada, cuyos plazos para su cumplimiento ya se encuentran en desarrollo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente el conocimiento *per saltum* o en salto de instancia de los presentes juicios, como se explicará.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado las instancias locales de solución de conflictos.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 443 y 444.

en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio federal, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a esa regla, se encuentra establecida en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,**<sup>3</sup> en la que se sostiene que cuando el agotamiento de los medios de impugnación previos al juicio federal se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por el tiempo necesario para que se tramiten y resuelvan, el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido.

Bajo ese razonamiento, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

---

<sup>3</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en razón de que actualmente se encuentran en desarrollo los registros de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

En efecto, en la base segunda de la convocatoria impugnada, se establece que la ciudadanía chiapaneca que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del instituto en el formato de manifestación de intención, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria hasta el dieciséis de mayo del año en curso.

Asimismo, se establece en la misma base que los ciudadanos deberán presentar en esa etapa de registro, entre otros documentos, el acta constitutiva que los acredite como Asociación Civil.

En ese sentido, a la fecha en que se resuelven los juicios, se encuentra en desarrollo la primera etapa del procedimiento selección de candidatos independientes, además de que se exige el cumplimiento de unos de los requisitos cuya invalidez se reclama por uno de los actores.

En suma, debe señalarse que los accionantes reclaman que los plazos previstos en la convocatoria son reducidos, lo que puede traducirse en un incumplimiento de los requisitos de la primera etapa de registro.

Por otra parte, aducen diversos planteamientos de inconstitucionalidad relacionados con el cumplimiento del

requisito relativo a la obtención del apoyo ciudadano, el cual de acuerdo con la base cuarta con la referida convocatoria, se realizará del diecisiete al veintiséis de mayo del año en curso.

En razón de ello, regresar la demanda a la instancia previa implicaría retardar en un lapso considerable la resolución de la controversia, pues se necesitaría tiempo, al menos, para la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el análisis por parte de dicho órgano jurisdiccional, la resolución que se emita al efecto, así como la notificación respectiva a los actores.

Ahora, considerando la posibilidad de que el referido órgano jurisdiccional local confirmara la validez del acto impugnado, los actores tendrían que promover nuevamente los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual se traduce en más días para que llegue el expediente a esta Sala Regional, aunado al tiempo requerido para que este órgano jurisdiccional analice las pretensiones.

De ahí que, por las razones apuntadas, sea procedente el conocimiento de los juicios vía *per saltum*.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En ellas se hace constar el nombre de los respectivos actores y se plasman sus firmas autógrafas. Se mencionan los domicilios para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; y se señalan los agravios que supuestamente les causan los actos controvertidos.

**b. Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>4</sup>, el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales pero siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En ese sentido, el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé que los términos para promover los medios de impugnación previstos en ese código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de

---

<sup>4</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

Ordinariamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales local previsto en el artículo 440, fracción IV, del ordenamiento en cita, sería el medio idóneo para controvertir los actos que reclaman los actores, el cual, al no prever una regla de excepción respecto al plazo, debe ser promovido dentro del plazo de cuatro días descrito en el párrafo anterior.

Bajo esa óptica, los juicios que se analizan vía *per saltum* cumplen con el requisito de oportunidad, por las razones que a continuación se exponen.

Los actores de los juicios SX-JDC-393/2015 al SX-JDC-296/2015 manifiestan que tuvieron conocimiento de la convocatoria impugnada el cuatro de mayo del año en curso, a través de un diario de circulación denominado "CARTO PODER".

Mientras que los actores del juicio SX-JDC-397/2015 señalan que conocieron el cinco de mayo siguiente, mediante un periódico denominado "El Orbe".

En razón de ello, la oportunidad de dichos medios de impugnación, se considera a partir del conocimiento que tuvieron los actores de la convocatoria impugnada, ya que de las constancias de autos no se encuentra acreditado que hayan tenido conocimiento en forma previa.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1° constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que deba estimarse que los accionantes presentaron la demanda en forma oportuna, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese sentido, la exigencia convencional de efectuar una interpretación que favorezca el cumplimiento de los derechos humanos se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

Esta idea cobra especial relevancia en el presente contexto jurídico-constitucional, que trazó la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia político-electoral, donde el Poder Constituyente determinó transitar de un sistema de partidos políticos a uno que también impulsa y favorece -de manera decidida- la presencia de candidaturas independientes, justamente como un valor

fundamental que fortalece la democracia representativa y que otorga eficacia a los derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral de votar y ser votado establecidos en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JDC-838/2015.

Por las razones expuestas, es que se tiene por colmado el requisito de oportunidad en todos los juicios.

**c. Legitimación.** Se tiene por colmado este requisito en todos los juicios, ya que se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En este caso, los medios de impugnación que nos ocupan fueron promovidos por ciudadanos, quienes aspiran a registrarse como candidatos independientes.

**d. Interés jurídico.** Se colma este requisito, pues los actores controvierten la constitucionalidad de diversos requisitos previstos en la convocatoria, los cuales de prevalecer afectan sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votados como candidatos independientes.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quienes promueven los presentes medios de impugnación cuentan con interés jurídico para plantearlo.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, con base en las consideraciones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

**CUARTO. Cuestión previa.** Este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar, como cuestión previa, que si bien al momento de resolver los presentes medios de impugnación aún transcurre el plazo previsto para su tramitación, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita de los asuntos, por las razones de hecho y de derecho siguientes.

Los cinco medios de impugnación materia de esta determinación, fueron presentados directamente ante esta Sala.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, efectuara el trámite a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, cuyo plazo para cumplimiento, concluye en el mejor supuesto, el trece de mayo siguiente.

Sin embargo, se considera necesario resolver a la mayor brevedad, por la urgencia del asunto y porque la materia de la impugnación lo permite.

En efecto, la urgencia deriva porque el acto impugnado se relaciona con la emisión de la convocatoria para quienes

desean contender de manera independiente a los partidos políticos, por un cargo de elección popular en el proceso electoral ordinario del Estado de Chiapas, cuya primera etapa, de conformidad con la propia convocatoria, concluye, en tres días, esto es, el dieciséis de mayo último.

En tanto que la materia de impugnación lo permite, pues se trata exclusivamente de puntos de derecho, en el que la postura de la responsable, no afectaría en modo alguno el sentido de la decisión.

De ahí que ante la urgencia y por la materia de impugnación deba privilegiarse la resolución, completa, pronta y expedita de los medios de impugnación, en atención a la brevedad de los plazos propios de la materia electoral, y de conformidad con el postulado contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En contra de la convocatoria impugnada, los actores plantean diversos agravios de acuerdo con los temas siguientes:

1. Resulta excesivo que los ciudadanos acudan personalmente a manifestar su apoyo a los consejos municipales o distritales, y que tal acto se realice en presencia de los representantes de los partidos, se traduce en una afectación a la secrecía del voto.
2. Exigir la copia de la credencial de elector de los ciudadanos es excesivo.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

3. No se les permitió a los candidatos realizar los formatos para la obtención del apoyo ciudadano.

4. Afectación al derecho de igualdad, porque a los candidatos independientes no se les permite participar en los cargos por el sistema de representación proporcional.

5. Constituirse en una Asociación Civil, es un requisito injustificado, porque la figura de la candidatura independiente es transitoria.

6. El plazo de diez días para la obtención del apoyo ciudadano no es proporcional, en razón de que es muy corto para llevar acabo las gestiones de obtención de apoyo, máxime que no se permite el uso de medios de comunicación y no existe financiamiento para ese fin.

7. La convocatoria debió emitirse con mayor anticipación, pues se redujo el tiempo para para poder presentar los documentos de la primera etapa de registros.

8. El no utilizar medios de comunicación es restrictivo, porque pueden ocuparse únicamente para lograr el registro y no para promocionar el voto.

9. El porcentaje para diputados que se requiere como apoyo ciudadano previsto en el artículo 535 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es inconstitucional, en virtud de que se exige el dos por ciento, así como la mitad de las secciones electorales que

representen el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal.

**10.** El porcentaje para Ayuntamientos que se requiere como apoyo ciudadano previsto en el artículo 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es inconstitucional, porque para diputados se exige el dos por ciento, mientras que para los cargos de ediles varían del tres al uno por ciento, además de que deben integrar por lo menos la mitad de las secciones que representen el porcentaje establecido de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

**11.** Es inconstitucional que se limite los gastos de campaña durante la obtención del apoyo ciudadano a un veinticinco por ciento de tope de gastos de acuerdo con el artículo 542 Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, refieren que a los partidos de reciente creación se les exige un porcentaje menor para su registro, mientras que a los candidatos independientes porcentajes mayores.

**12.** Es inconstitucional que se limite a participar sólo al candidato que obtenga el mayor número de apoyos, además de la convocatoria no previó los casos en donde participen dos o más aspirantes a candidatos independientes por la misma demarcación.

13. Por último, el Consejo General del instituto local realizó diversas sesiones, sin la presencia de un representante de los candidatos independientes.

Por cuestión de método, se analizarán en primer término aquellos motivos de disenso respecto de los cuales el Máximo Tribunal del país estableció criterio.

Lo anterior, a partir de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de las consideraciones sostenidas en diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que con mayoría de ocho votos, el tribunal pleno se pronunció sobre la validez de diversos requisitos aplicables al sistema de candidaturas independientes.

Ya que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente<sup>5</sup>:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los temas vinculados por la jurisprudencia citada.

**Exigir la copia de la credencial de elector de los ciudadanos es excesivo.**

En este rubro, los actores aducen que el requisito contenido en la base séptima de la convocatoria, relativo a que la solicitud de registro como candidatos independientes, deberá acompañarse de copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo, resulta excesivo.

La regla contenida en la convocatoria, se sustenta en lo previsto por el artículo 557, fracción III, inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a saber:

Artículo 557. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

[...]

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

[...]

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y **la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo** en el porcentaje requerido en los términos de este Código;<sup>6</sup>

El motivo de disenso es **inoperante**.

Lo anterior es así, al existir jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de las

---

<sup>6</sup> Lo resaltado en negritas es nuestro.

consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que con mayoría de ocho votos, el tribunal pleno se pronunció sobre la validez del requisito.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones referidas, señaló<sup>7</sup> que el hecho de que se exija que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes se integre con las copias de las credenciales de los electores que otorgaron su apoyo para que una persona participe en la elección no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección.

Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus

---

<sup>7</sup> En el considerando trigésimo segundo de las Acciones referidas.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

Tales consideraciones<sup>8</sup> fueron aprobadas por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservó su derecho de formular voto concurrente.

De manera que, conforme al precedente mencionado, el requisito que la norma impugnada establece para el registro de las candidaturas independientes en Chiapas, consistente en acompañar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que obtenga el ciudadano que desea registrarse como candidato independiente, no constituye una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado.

Por el contrario, el requisito establecido en la norma reafirma tales derechos en tanto que garantiza al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, acorde con el principio de certeza que rige la materia.

De ahí que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho ministros, votó por la validez de tal requisito,

---

<sup>8</sup> Contenidas en el considerando trigésimo segundo.

al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resultan **inoperantes** los agravios, a tratarse de un requisito que fue calificado como constitucional por el Máximo Tribunal.

En igual sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad aprobadas por ocho votos o más.<sup>9</sup>

**Inconstitucionalidad de los porcentajes de respaldo ciudadano.**

Los accionantes reclaman la inconstitucionalidad de los porcentajes de respaldo ciudadano que se deben recabar para el registro de las candidaturas independientes exigidos en la base quinta, incisos A y B de la convocatoria y previstos en los artículos 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque se prevén porcentajes diferentes para los cargos de diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además, señalan que los partidos de reciente creación se les exigen un porcentaje menor para su registro, mientras que a los candidatos independientes porcentaje menores.

Los porcentajes contenidos en los artículos referidos, son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-151/2015.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

**Artículo 535.** Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 536.** Para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de Ciudadanos, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, conforme a lo siguiente:

En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, el 3% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que represente cuando menos el 1.5%;

En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales del 1.2%.

En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del 1%.

En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.75%.

En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.50%.

El planteamiento es **inoperante**.

Ello, por la existencia de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la

sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en las que con mayoría de diez votos, el Tribunal Pleno se pronunció sobre la validez del requisito.

En principio, la Corte referida sostuvo que en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se analizó la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadanos exigidos para que las candidaturas independientes en elecciones federales obtengan su registro, establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Pleno consideró que dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, **como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.**

Dicha libertad de configuración encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, la Suprema Corte estimó que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar de una manera determinada.

Asimismo, razonó que el porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Esto significa que el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en

condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Adicionalmente, consideró que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, pues (i) persigue un **fin legítimo** que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; (ii) es **idónea y necesaria** porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, (iii) es **proporcional en sentido estricto** porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes.

Por lo tanto, en lo que interesa, se reconoció la validez de los artículos 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

En suma, en las sentencias de los juicios SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, la Sala Superior de este Tribunal estimó que exigir a los aspirantes a candidatos independientes un porcentaje de apoyo es válido, porque de esa forma se logra operatividad del sistema electoral al evitar que un número indeterminado de ciudadanos solicite el registro, ya que los candidatos independientes son beneficiarios de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, por lo que un número elevado de participantes podría generar un inadecuado uso de esos recursos y, a la vez, justificó que quienes tuvieran el apoyo de los ciudadanos recibieran acceso a recursos públicos.

De ahí que, por las razones apuntadas resulte **inoperante** el agravio.

**Inequidad por falta de acceso a radio y televisión y financiamiento.**

Los actores refieren que la utilización de medios de comunicación hasta las campañas electorales restringe el derecho a ser votado, porque podrían utilizarse en la etapa previa únicamente para lograr el registro y no para promocionar el voto, además de que no existe financiamiento para la fase de obtención del registro.

Tal regla se encuentra contenida en la convocatoria y en el artículo 587 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

**Artículo 587.** El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal . Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

El planteamiento es **inoperante**.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulada 82/2014 determinó, por mayoría de diez votos, que las figuras de candidatos independientes y partidos políticos tienen naturalezas distintas, en razón de que los candidatos ciudadanos no tienen la permanencia de los partidos políticos, y por tanto, no podría dárseles un trato igualitario.

En esa lógica, los ciudadanos adquieren el carácter de candidatos independientes hasta que son registrados por la autoridad electoral, y es entonces cuando pueden tomar parte en la contienda comicial, **resulta razonable y justificado que sea hasta entonces que se les otorguen los recursos públicos y demás prerrogativas que resulten necesarias para que pueda ejercer su derecho de manera eficaz.**

Bajo ese criterio, las prerrogativas de acceso a radio y televisión, y el otorgamiento del financiamiento, sólo pueden ser permitidas una vez que los ciudadanos adquieren la calidad de candidatos independientes.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

De ahí que por esas razones no se asista la razón a los actores.

**Participación de los candidatos independientes en los cargos de sistema de representación proporcional.**

Los accionantes plantean la afectación al derecho de igualdad, porque a los candidatos no se les permite participar en los cargos de sistema de representación proporcional.

El agravio es **inoperante**.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 determinó, por mayoría de diez votos, la constitucionalidad del este requisito.

En efecto, dicha Corte razonó que la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común

participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En tal sentido, la corte sostuvo que la restricción cuestionada, resultaba constitucional, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, se reconoció la validez de la restricción tildada de inconstitucionalidad.

**Inconstitucionalidad del límite establecido, para que sólo el candidato que obtenga el mayor número de apoyos, por tipo de elección, participe en la contienda.**

El actor estima que la limitante establecida a quienes aspiran a contender como candidatos independientes, es inequitativa, pues a pesar de que varios aspirantes puedan reunir los requisitos, finalmente solo participará en la contienda aquel que haya tenido el mayor porcentaje de apoyo ciudadano.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Cuestiona, además, que la convocatoria no previó los casos en donde participan dos o más aspirantes a candidatos independientes por la misma demarcación.

Ello, a partir de lo dispuesto por el artículo 551, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a saber:

**Artículo 551.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

[...]

**II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;<sup>10</sup>**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad de 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 Y 69/2012, se pronunció, por mayoría de ocho votos, sobre la constitucionalidad de la norma que determina la posibilidad de que únicamente un ciudadano, fórmula o planilla, por demarcación según sea el caso, pueda ser registrado como candidato independiente.

---

<sup>10</sup> Lo resaltado en negritas es nuestro.

Al respeto señaló que cada entidad configura las candidaturas independientes, y determinó que el objetivo perseguido por esta medida legislativa era garantizar al candidato independiente las **condiciones de competencia real frente a una sólida estructura partidista, toda vez que el ciudadano vencedor tendrá derecho a la obtención de recursos públicos para la campaña electoral correspondiente.**

En dicha Acción de Inconstitucionalidad, la porción normativa tildada de inconstitucional, cuya validez fue reconocida por el Máximo Tribunal, por mayoría de ocho votos, es de contenido idéntico a la que se controvierte en el Estado de Chiapas, a saber.

Norma analizada en la AI 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.	Norma cuestionada en el caso que nos ocupa.
<p>Artículo 134.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.</p> <p>La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 551.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.</p> <p>La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p>

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

[...]	[...]
II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;	II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

Sobre el particular, el Tribunal Pleno consideró que el artículo 116, fracción IV, constitucional, no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.

Precisó, además, que esa libertad debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho político a ser votado en su aspecto de candidato independiente, en relación con los demás valores y derechos, que deben ser respetados conforme a lo previsto en el artículo 1º de la propia Constitución.

En ese orden de ideas, señaló que si la legislación prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado

a la voluntad del respaldo ciudadano, **de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político, por el contrario, permite a que quien aspira a contender por un cargo público, cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.**

A partir de lo anterior, ocho de los señores Ministros votaron la validez de la fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, emitidos por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza y 3 votos en favor de la propuesta original que proponía su invalidez, de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Pérez Dayán.

Como se ve, a partir de dicho precedente, aprobado por mayoría de ocho votos, se tiene que la medida prevista en la legislación electoral Chiapaneca, consistente en que de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, es conforme con la constitución, pues lejos de considerarse restrictiva, permite el ejercicio el ejercicio del derecho fundamental de participación política, al presentar en la contienda electoral como una oferta política viable, al

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

candidato independiente con el mayor número de respaldo ciudadano

Por lo cual, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho ministros, votó por la validez de la porción normativa que admite como candidato independiente, a un mismo cargo de elección, únicamente al ciudadano que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, es conforme con la constitución, los agravios hecho valer resultan inoperantes al tratarse de un requisito que fue calificado como constitucional por el Máximo Tribunal.

Una vez analizados los planteamientos de inconstitucionalidad, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio de jurisprudencia, se procede al análisis de los restantes planteamientos de los actores.

**Constituirse en una asociación civil es desproporcional.**

Los recurrentes exponen que el requisito previsto en el artículo 530, párrafo tercero y cuarto, así como en la convocatoria, consistente en crear una asociación civil para ser registrados como candidatos independientes es injustificado, en razón de que la figura de candidatura independiente a diferencia de los partidos políticos es transitoria.

El planteamiento es **infundado**.

El artículo 530, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas establece que Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además, el instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. Tal requisito se replica en la base segunda, inciso a) de la convocatoria.

Como se aprecia, el cumplimiento de la obligación cuya constitucionalidad se cuestiona, se refiere a la creación de una persona moral como asociación civil, para el efecto de que pueda ejercer su derecho humano a ser votado como candidato independiente.

En principio, se considera que el establecer que el aspirante a candidato independiente deberá constituir una asociación civil, el legislador no excede ni desnaturaliza dicha figura jurídica, ni impone requisitos que van más allá de los establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución General de la República y 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las entidades federativas tienen la obligación de regular un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

configuración, siempre que la regulación que adopten, no suprima el ejercicio de ese derecho, por lo que las bases y requisitos que se impongan deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.

Al respecto, los requisitos que la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén para las candidaturas independientes no limitan en modo alguno el contenido de las legislaciones locales en materia de candidaturas independientes, ni constituyen un modelo al cual deban ceñirse.

Tal medida se considera razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Entre otras finalidades: *(i)* provee a la candidatura independiente de una estructura que facilita su actuación; y, *(ii)* contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por tanto, se considera que ello no puede llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Resulta importante destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil catorce, examinó el planteamiento de invalidez que se formuló en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus

acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014<sup>11</sup>, con relación al artículo 530, párrafos penúltimo y último, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo contenido es coincidente, a la obligación del cumplimiento del requisito cuya inconstitucionalidad reclaman los actores.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo el mismo criterio al resolver el juicio SUP-JDC-548/2015.

**La convocatoria debió emitirse con mayor anticipación.**

La parte actora considera que la convocatoria debió emitirse con mayor anticipación, en virtud de que se redujo el tiempo para poder presentar los documentos de la primera etapa de registro.

El agravio que se analiza es **inoperante** en razón de que se trata de una manifestación de carácter contingente, es decir, que puede o no concretarse en la realidad, ya que dependerá de las actuaciones oportunas y diligentes que lleven a cabo los aspirantes para cumplir con todos los trámites establecidos en la convocatoria.

Esto es, el supuesto perjuicio que anuncia el actor, está sujeto a la realización de conductas individuales e hipotéticas con las cuales no es factible demostrar la vulneración alegada. En apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y**

---

<sup>11</sup> Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/CERRADOS/281/14000350.019-2134.doc>

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”<sup>12</sup>**, que los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley

Ahora bien, esta Sala Regional se ha pronunciado, caso por caso, respecto a distintas problemáticas relacionadas con la satisfacción de requisitos para la obtención del registro de candidaturas independientes; por ejemplo, en el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-1/2015**, en el que se controvertió el oficio por el cual la autoridad administrativa electoral tuvo por no presentada la solicitud de manifestación de intención porque no se presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria como requisito para obtener el registro como aspirante a una candidatura independiente, se razonó que, el ciudadano realizó de manera diligente todos los actos que estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado en la modalidad apuntada; sin embargo, por **motivos ajenos a la voluntad del justiciable**, no pudo obtener la apertura de la cuenta bancaria en la

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, 2a./J. 88/2003, Registro: 183118, página 43, Octubre de 2003.

fecha establecida en la convocatoria expedida para tal efecto.

Esto es, el incumplimiento de un requisito no debe ocasionar perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano si se demuestra que, a pesar de haber actuado de manera diligente, le fue imposible acreditar el requisito en cuestión por causas ajenas a su voluntad, pero para que esto ocurra, es necesario la actualización material en perjuicio del gobernado, de la hipótesis normativa concreta que le depara ese perjuicio, ya que mientras ello no se actualice, el estado de inconstitucionalidad se realiza en forma abstracta, lo cual solo es dable a través de la acción de inconstitucionalidad.

**Limitación injustificada en el tope de gastos.**

El promovente aduce que es inconstitucional limitar los gastos de campaña durante la obtención del apoyo ciudadano, al veinticinco por ciento de tope de gastos, de acuerdo con el artículo 542 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El referido motivo de disenso es **infundado** porque la inconstitucionalidad señalada, parte de la premisa relativa a considerar que se viola el derecho igualitario a ser votado de quienes se postulan de manera independiente frente a aquellas candidaturas propuestas por partidos políticos.

Lo infundado del agravio consiste en equiparar los requisitos que se exigen para las candidaturas independientes, con las exigencias previstas para los partidos políticos, ya que ha

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que se trata de categorías y formas de promoción política diferentes; esto es, los partidos políticos y candidatos independientes, no son categorías homologables; además, el precepto impugnado establece una medida razonable en atención a que el financiamiento de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano estén sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General para la elección en la que pretenda ser postularse el aspirante a candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”**<sup>13</sup>, y que en esencia establece, que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, 2a./J. 42/2010, Registro: 164779, página 427, Abril de 2010.

incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

**El Consejo General debió integrarse con la presencia de un representante de los candidatos independientes para sesionar.**

El actor considera que el Consejo General debió integrarse con la presencia de un representante de los candidatos independientes para poder participar en condiciones de igualdad, de tal manera que, en concepto del actor, se transgredió el derecho de información política como un requisito previo para poder ejercer el derecho a participar en las próximas elecciones locales en Chiapas.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

En efecto, el artículo 553, fracción IV, del Código Electoral local, establece el derecho de los aspirantes a nombrar representantes, propietario y suplente, para asistir a las

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, con derecho a voz pero sin voto.

De tal manera que, para poder ejercer ese derecho, resulta indispensable obtener la constancia que acredite esa calidad, la cual se obtiene una vez que se haga del conocimiento del Instituto Electoral chiapaneco, la intención de postularse como candidato independiente y se exhiba la documentación bancaria y fiscal requerida.

En este sentido, no le asiste la razón al demandante porque el plazo para el otorgamiento de la constancia señalada, aún se encuentra en curso, ya que el Código Electoral prevé que la manifestación de intención para postularse como candidato independiente, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que se emita la convocatoria y hasta el día en que inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; esto es, hasta el dieciséis de mayo del año en curso; por tanto, quienes obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente podrán nombrar a quienes lo representen en los consejos del Instituto Electoral en el Estado de Chiapas, circunstancia que, en el caso concreto, aún no ha ocurrido.

**Los ciudadanos deberán acudir personalmente a los consejos respectivos a manifestar su apoyo es excesivo.**

En las demandas, los actores exponen la inconstitucionalidad tanto del artículo 550, fracciones I, II, IV y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, como de la Base Quinta, fracciones I y II, de la Convocatoria impugnada, porque esas normas:

**I.** Imponen requisitos excesivos, como lo son:

**a.** Obligar a los ciudadanos que pretendan apoyar a un candidato independiente a presentarse ante los consejos distritales o municipales (según proceda), a manifestar el apoyo correspondiente mediante el llenado de la cédula respectiva, a pesar de que Chiapas es un estado con alto índice de pobreza, lo cual hace imposible que los ciudadanos puedan trasladarse ante la autoridad competente.

**b.** Además de requisitar la cédula de apoyo, el ciudadano que pretenda brindar su apoyo a un candidato independiente deberá anexar copia simple de la credencial de elector vigente, con lo cual se duplican los datos, pues la información de la cédula es la misma que se obtiene de la credencial para votar.

**c.** Al momento de manifestar el apoyo a favor del candidato independiente mediante la cédula correspondiente, se impone el deber de realizar ese trámite ante la presencia de los consejeros o el personal que para tal efecto se designe, así como los representantes de los partidos políticos, lo cual atenta en contra de la secrecía del voto.

De manera adicional, los promoventes manifiestan lo siguiente:

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

- Las cédulas de respaldo a que se refiere la Base Quinta de la convocatoria impugnada son inconstitucionales porque tales formatos serán entregados a los ciudadanos que acudan ante los consejos electorales respectivos a manifestar el apoyo a favor de quien aspire a la postulación de una candidatura independiente y deberá anexarse copia simple de la credencial de elector.

- Consideran que no sólo se pide llenar la cédula de respaldo, sino también de un segundo formato que estará a disposición en el consejo electoral correspondiente, por lo que se trata de una aparente conformación o validación del apoyo, por lo que si esos requisitos tienden a lo mismo, entonces es innecesario el acudir ante el consejo electoral, pues además de los costos económicos que ello implica, la realización de ese trámite tiene un costo de tiempo para el ciudadano que dificulta o impide otorgar el apoyo.

- Estos requisitos —dicen— no son idóneos ni razonables para hacer efectivo el derecho al voto (en forma amplia).

- Adicionalmente, el ciudadano que pretenda otorgar su apoyo al candidato independiente deberá presentar la cédula de apoyo ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes nombrados por los partidos políticos —según lo previsto en la fracción II del artículo 550 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas—, por lo que tal requisito atenta en contra de la secrecía del voto.

- Derivado de lo anterior, existen requisitos excesivos; máxime que existen otros mecanismos tendentes a verificar la voluntad del ciudadano en cuanto al otorgamiento de los apoyos.

Como puede advertirse, en los juicios cuyas demandas se analizan, los actores estiman inconstitucionales los requisitos impuestos para que los ciudadanos puedan otorgar su apoyo a los candidatos independientes, pues se trata de requisitos injustificados, excesivos y repetitivos, tendentes a dificultar la existencia de ese tipo de candidaturas.

A efecto de analizar lo conducente, conviene tener en consideración el contenido de las normas tildadas de inconstitucionales, las cuales disponen:

**Artículo 550 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

“**Artículo 550.** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos y que los propios aspirantes decidan acreditar;

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

III. (...).

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria respectiva se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General”.

**Convocatoria impugnada:**

“**Quinta.** De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que se deberá llenar con los datos de las ciudadanas o los ciudadanos que decidan brindar su apoyo a las o los aspirantes a candidatos independientes como fórmula de diputados o como planilla de ayuntamiento.

Los datos personales incluidos en las cédulas, una vez en posesión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán protegidos en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personal y de Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

(...)

Además del porcentaje de apoyo ciudadano, validado a través de la cédula de respaldo el aspirante a candidata o candidato independiente, conforme al artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Conforme al formato aprobado por el Consejo General, mismo que estará a disposición de los ciudadanos al

momento en que acudan ante los Consejos Electorales respectivos, a manifestar el apoyo ciudadano a favor de determinado candidato, se anotarán los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar.

En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial para votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia”.

De los preceptos transcritos se obtiene que los ciudadanos que pretendan apoyar a un candidato independiente deberán:

**a. Comparecer personalmente** y con su credencial para votar vigente, ante el Consejo electoral que corresponda (municipal o distrital).

**b. Llenar el formato de apoyo** (cédula) correspondiente (autorizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas), en el cual estampará su firma (la cual debe coincidir con la contenida en la credencial de elector) o, en su defecto, la huella dactilar (en caso de que no sepa firmar).

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

I. El llenado de la cédula precisada se realizará ante la presencia de los funcionarios electorales designados para ese efecto, así como de los representantes designen por los partidos políticos y los propios acreditados por los aspirantes a candidatos independientes.

II. Además de requisitar la cédula correspondiente, deberá dejarse copia de la credencial de elector, la cual debe estar vigente.

III. La cédula de respaldo debe estar foliada de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada las copias de la credencial para votar, para lo cual debe existir coincidencia entre el número de folio de la cédula de apoyo y el estampado en la copia de la credencial de elector.

Cabe agregar que el veintisiete de abril de dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE AVISOS Y SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE REPRESENTACIÓN**

**PROPORCIONAL Y LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015”, con el cual ese órgano emitió los formatos de las Cédulas de respaldo de apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.**

**En las cédulas precisadas se establecieron como datos a llenar por el ciudadano** que pretenda apoyar a un candidato independiente, además del tipo de elección (diputado o miembros de ayuntamiento), el nombre de los aspirantes a presidente municipal, síndico o diputado (propietario y suplente), municipio o distrito (según corresponda), los siguientes:

1. Número de folio.
2. Fecha (del llenado de la cédula correspondiente)
3. Nombre del ciudadano (apellido paterno, materno y nombre).
4. Clave de elector.
5. OCR (reconocimiento óptico de caracteres)
6. Municipio
7. Sección

Sentado lo anterior, a efecto de analizar los argumentos vertidos por los actores, conviene realizar algunas consideraciones en torno al control de constitucionalidad y de convencionalidad de normas, de conformidad con lo siguiente:

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual **las normas de derechos humanos se deben interpretar** de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos **se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia**<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012,

Asimismo, ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, **constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que** cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos<sup>15</sup>.

En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 1° constitucional vigente, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las

---

<sup>15</sup> Véase sentencia de expedientes SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, SUP-REC-249/2012.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>16</sup>.

En otra ocasión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien los jueces cuentan con la posibilidad de inaplicar normas, deben partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control de la convencionalidad deben aplicar los siguientes pasos<sup>17</sup>:

- **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces nacionales —al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.
- **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben hacerlo sobre la presunción de constitucionalidad de las normas y, preferir

---

<sup>16</sup> Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.

<sup>17</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 552.

aquella interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

• **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De tal forma, de acuerdo con el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, existe la obligación para todos los órganos jurisdiccionales —incluida esta Sala Regional— de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas. Incluso, cuando existe más de una interpretación, se debe preferir aquella que haga acorde al orden jurídico con los derechos humanos previstos en tales normativas.

Así, a partir de la reforma referida, existe un mayor énfasis para todas las autoridades de asegurar la primacía y efectividad de los derechos humanos.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

En el caso, los actores estiman inconstitucionales tanto el artículo 550, fracciones I, II, IV y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como la Base Quinta, fracciones I y II, de la Convocatoria impugnada, pues estiman que en el proceso electoral del Estado de Chiapas, para que una persona participe como candidato independiente y obtenga el registro correspondiente, es necesario que los ciudadanos que pretendan otorgar su apoyo, cumplan una serie de requisitos excesivos, irracionales, duplicados e innecesarios, los cuales dificultan la posibilidad de participación mediante candidaturas independientes.

En el presente apartado se analizará el requisito relativo a la que los ciudadanos que pretendan apoyar alguna candidatura independiente, comparezcan personalmente ante la autoridad administrativa electoral competente (consejo municipal o distrital) para llenar el formato de apoyo (cédula) correspondiente.

Con relación a las candidaturas independientes, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**
- III. (...).”

**“Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, **garantizarán que:**

a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio** universal, libre, **secreto** y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) ...

k) **Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) **Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.**

...”

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de candidaturas independientes a cargos de elección popular, cuya regulación es competencia de las legislaturas locales.

Sin embargo, el ejercicio de la potestad normativa por parte de los órganos legislativos locales no es irrestricto, ni puede ejercerse en forma discrecional o arbitraria; por el contrario, esa facultad constitucional debe atender a los principios constitucionales, particularmente a la proporcionalidad de la medida adoptada; es decir, para determinar si el contenido de una norma es adecuado y guarda relación con el fin o propósito perseguido, debe realizarse un estudio de la razonabilidad de la medida, pues con ello se garantiza la máxima tutela del derecho humano que el actor considera violado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de nueve de agosto de dos mil doce, a efecto de incluir el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular su postulación mediante candidaturas independientes.

En la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, contenida en la Gaceta del Senado número 255, tomo II, de veintisiete de abril de dos mil doce, en las

partes que interesa consta lo siguiente:

“(…)

#### CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es **abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político**. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que **ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político**.

(…)

**Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.**

(…)

Las candidaturas independientes **deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos**. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

(...)

En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, **dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las “candidaturas independientes”**.

Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

(...)

Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que **la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado mexicano.**

(...)

En la idea y visión de estas comisiones unidas, **las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.”**

De la anterior transcripción se advierte que la finalidad primordial de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación fue abrir la puerta a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertinencia a un partido político, a fin de dar un paso trascendente para el sistema político electoral de México, mediante la incorporación del derecho ciudadano a competir por cargos

de elección popular, de manera independiente.

De esta forma, se destacó que la apertura a las candidaturas independientes tuvo como base desaparecer algunas restricciones del derecho al voto pasivo, pues éste sólo podría tener algunas limitaciones, siempre que sean **proporcionales**, generando la posibilidad para la ciudadanía de postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular, sin la necesidad de contar con el apoyo de los partidos políticos.

También se precisó que la propuesta de introducir al sistema electoral mexicano las candidaturas independientes es un enorme avance en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron los actores políticos y se concluyó que las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de los ciudadanos que habrá de contribuir a una democracia más sólida, más fuerte y estable.

Lo reseñado pone de manifiesto que los requisitos legales o reglamentarios que fijen los estados para regular el ejercicio del derecho de las candidaturas independientes, **deben ser proporcionales** para que los ciudadanos que aspiren a participar de esa forma estén en aptitud de postularse para obtener su registro y así, estén en posibilidad de acceder al poder público de manera más participativa y representativa, a efecto de obtener una democracia más estable en el país.

Esto implica que **los requisitos atinentes a la obtención del registro de una candidatura independiente deben**

**facilitar la participación del aspirante a fin de que se dé la posibilidad natural de acceder a los cargos de elección popular**, mediante el ejercicio del derecho fundamental previsto constitucionalmente y no constituir impedimentos para su ejercicio.

Al respecto, debe reiterarse que los actores estiman que lo previsto en las normas en las cuales se apoya la convocatoria impugnada es inconstitucional porque se trata de una restricción (requisito excesivo) al derecho a votar (en sentido amplio); por ende, es necesario determinar si esa restricción es contraria al ejercicio de derechos humanos y, por tanto, si es o no violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como algunos tribunales internacionales, han recurrido al test de proporcionalidad, el cual es una herramienta cuyo sustento se presenta en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, cuyo propósito es evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se

rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituyen las exigencias de que los ciudadanos que pretendan brindar su apoyo a un candidato independiente, se presenten directamente ante el consejo electoral competente (distrital o municipal), llenen la cédula correspondiente y anexen copia de la credencial de elector, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

En otros términos, el mencionado test permite determinar si los requisitos en examen son o no adecuados, necesarios e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, esos requisitos serán injustificados y, por ende, inconstitucionales y contrarios tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar si el requisito relativo a exigir a los ciudadanos que pretendan brindar su apoyo a un candidato independiente, su presentación personal ante el consejo electoral competente (distrital o municipal), así como el llenado de la cédula correspondiente y anexar copia de la credencial de elector, resultan proporcionales o no por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, a efecto de que el aspirante pueda ser registrado como candidato independiente.

Para ello, se analizará si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Previo a su análisis, se considera oportuno tener presente que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva; es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a esos derechos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; de ahí se concluye que el requisito previsto tanto en las fracciones I y II (en relación con las fracciones IV y V), del artículo 550 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como en la convocatoria impugnada, consistentes en la obligación de los ciudadanos que pretendan apoyar a un candidato independiente para presentarse personalmente ante el Consejo Distrital o Municipal para llenar el formato (cédula) de apoyo y dejar copia de la credencial de elector, deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; esto, porque la comparecencia personal del ciudadano ante la autoridad electoral se traduce en un requisito que dificulta el ejercicio del derecho al voto, pues si los ciudadanos interesados en otorgar su apoyo a candidatos independientes no pueden acudir personalmente ante los consejos electorales competentes, entonces no se otorgará el registro de candidaturas independientes, lo cual impedirá contar con una opción más para el electorado, aunado a que quienes pretendan participar mediante ese tipo de candidaturas no podrán obtener los apoyos y registro procedentes, por exigirse el cumplimiento de un requisito por parte de un tercero (ciudadanos).

Esto, porque si bien para el acceso al derecho de ser votado resulta razonable el establecimiento de requisitos que den certeza del apoyo ciudadano a determinada candidatura independiente, ello en el caso concreto, no puede llegar al

extremo de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, con la exigencia de que la relación de apoyo ciudadano se haga constar mediante fe de hechos notarial, que constituye un elemento obstructivo para el ejercicio del derecho fundamental del que se viene hablando.

Lo anterior se considera así porque conforme con la exposición de motivos oportunamente transcrita, se debe facilitar el acceso a las candidaturas independientes mediante el establecimiento de requisitos proporcionales que conduzcan a obtener una mayor participación ciudadana en la vida democrática del país.

Esa finalidad no se logra a través del establecimiento de requisitos de difícil cumplimiento como es imponer a los ciudadanos que pretendan apoyar a un candidato independiente, la obligación de presentarse personalmente ante el Consejo Distrital o Municipal competente para llenar el formato (cédula) de apoyo y dejar copia de la credencial de elector, puesto que el sólo hecho de que el aspirante a una candidatura independiente deba movilizar a una gran cantidad de ciudadanos que demuestren su apoyo para que acudan ante la autoridad administrativa electoral competente a requisitar el formato o cédula respectivo, constituye un requisito desproporcional que no atiende a la finalidad de la inclusión de las candidaturas independientes, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el requisito en estudio no satisface el principio de idoneidad, ya que al exigirse la presencia personal de los ciudadanos ante la autoridad administrativa electoral competente para que ahí se llene el formato o cédula de apoyo a candidatos independientes (lo cual deberá hacerse, además, ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto de designen, así como de los representantes de los partidos políticos) a efecto de que el aspirante pueda ser registrado como candidato independiente no constituye, por sí mismo, una requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el requisito previsto por el artículo 383, inciso c), fracción VI, de la ley mencionada en último término, lo constituye, entre otras cuestiones, **presentar** la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esa Ley, pero no que el requisito de esa cédula se realice ante la autoridad electoral, como acontece en el caso.

Luego, si se toma en cuenta la cantidad de ciudadanos que tendrían que acudir ante los consejos electorales (distritales o municipales) para llenar las cédulas de apoyo a candidatos independientes, es evidente que esto obstaculizaría el

derecho fundamental de acceder a ese tipo de candidaturas; esto porque requerir la presentación de los ciudadanos ante la autoridad administrativa electoral local constituye un exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso pretender la presencia personal de cada ciudadano para manifestar su apoyo a una candidatura independiente.

Se considera la exigencia mencionada desproporcional porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional que prevé el acceso a las candidaturas independientes, consistente en que se facilite su participación para acceder al poder público a través de los cargos de elección popular.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que es inconstitucional la previsión del artículo **550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionada con las fracciones IV y V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo relativo a la obligación de que los ciudadanos que pretendan otorgar su apoyo a alguna candidatura independiente, se presenten personalmente ante la autoridad electoral competente (consejo distrital o municipal) para llenar el formato de apoyo (cédula) de candidaturas independientes**, así como de la **convocatoria impugnada, particularmente su Base Quinta, fracciones I y II, en las porciones normativas relacionadas con el supuesto indicado.**

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior porque, además de lo explicado, tal requisito contraviene disposiciones constitucionales, así como los tratados internacionales precisados en esta sentencia, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el sistema de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios democráticos de equidad y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas independientes a cargos de elección popular.

Adicionalmente debe indicarse que tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles, al traducirse en la ineludible obligación de que los ciudadanos comparezcan personalmente ante la autoridad competente para manifestar su apoyo, lo que sin duda alguna implica la erogación de gastos y destinar tiempo por parte de la ciudadanía, para que el aspirante a candidato independiente satisfaga un requisito para acceder esa candidatura, requisito que no le es imputable al interesado, sino que depende del actuar de terceros (ciudadanos), lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, resulta contrario al principio de necesidad, pues como se precisó previamente, la medida adoptada por el legislador o la autoridad debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, lo que no acontece en el caso particular.

Consecuentemente, resulta inobjetable la existencia de otro mecanismo menos lesivo, tendente a manifestar el otorgamiento de apoyos a favor de quienes aspiran a acceder a cargos de elección popular mediante candidaturas independientes, como sería, verbigracia, que las personas quienes pretendan ocupar esas candidaturas, recaben los formatos (cédulas) y demás información y documentos para demostrar que cuentan con el apoyo ciudadano, directamente al acudir a los domicilios de los ciudadanos, o bien, mediante otros mecanismos menos gravosos y de difícil o imposible cumplimiento.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde al fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación al ciudadano al establecerse una exigencia que resulta de difícil cumplimiento, además de no ser razonable, necesaria, ni justificada y cuya satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidato independiente, ello en atención a que resulta excesivo puesto que para que un ciudadano aspire a ser candidato independiente, es necesario contar con los apoyos correspondientes, los cuales, en términos de las normas analizadas, sólo podrán presentarse directamente ante la autoridad administrativa electoral, situación que se traduce en condicionar el cumplimiento de un requisito, al actuar de un tercero quien, no necesariamente cuenta con los

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

recursos económicos indispensables para trasladarse ante la autoridad y, además, exige destinar un tiempo adecuado para que el aspirante a candidato independiente pueda cumplir el requisito relativo a los apoyos de la ciudadanía.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de que los ciudadanos quienes pretendan brindar su apoyo a un candidato independiente se presenten personalmente ante la autoridad competente (consejos distritales y municipales) para requisitar el formato de apoyo (cédula) correspondiente a efecto de que el aspirante pueda ser registrado como candidato independiente, es corroborar que existe manifestación de la voluntad del ciudadano para otorgar ese apoyo, entonces tal requisito resulta contrario al principio de idoneidad, pues existen otros medios para verificar esa manifestación de voluntad; además, de que como se asentó es un requisito excesivo e injustificado.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos números SUP-JDC-41/2013 y SUP-JDC-151/2015.

Derivado de lo fundado de los agravios analizados y toda vez que el requisito analizado está previsto en el artículo **550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionada con las fracciones IV y V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es que esa norma se inaplique a los ahora actores, en cuanto al requisitos relativo a que los ciudadanos que pretendan otorgarles su apoyo para que**

**sean candidatos independientes, se presenten personalmente ante la autoridad electoral competente (consejo distrital o municipal) para llenar el formato de apoyo (cédula) de candidaturas independientes.**

De igual manera, toda vez que la convocatoria impugnada, en su Base Quinta, fracciones I y II, repite el contenido del citado precepto legal, igualmente procede que **inaplicar** ese requisito a favor de los actores de los juicios que se analizan, en las porciones normativas relacionadas con el supuesto indicado.

**El plazo de diez días para la obtención del apoyo no es proporcional.**

Los actores sostienen que el plazo de diez días para obtener el apoyo ciudadano es un requisito desproporcionado para aspirar a una candidatura independiente.

Esta Sala Regional concluye que agravio es **fundado**.

Para explicar las razones por las cuales esta Sala Regional considera que los actores tienen razón, es indispensable precisar cómo funciona el procedimiento de selección de candidatos en la legislación de Chiapas.

El proceso de selección de candidatos independientes consta de cuatro etapas a saber (artículo 528 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas):

a. La convocatoria.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

b. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

c. La obtención del voto ciudadano

d. El registro de candidatos independientes

Durante la etapa de convocatoria, el Consejo General del instituto local se encarga de emitirla. En ella, se indican los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación necesaria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos de campaña y los formatos para ello (artículo 529 del Código citado).

En la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes (artículo 530 del código citado) los ciudadanos que aspiren a dicha candidatura deben hacerlo del conocimiento del instituto local, por escrito y en el formato que la autoridad determine. Junto con esa manifestación, los ciudadanos deben presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, así como una cuenta bancaria a nombre de esa asociación para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. En los procesos electorales en los que se renueven tanto titular del ejecutivo estatal, integrantes del congreso y de los ayuntamientos, dicha manifestación debe ser a partir del día siguiente a que se emita la convocatoria hasta el día de inicio para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. Una vez que se hace esa manifestación al instituto y que los

ciudadanos reciban la constancia respectiva adquieren la calidad de aspirantes.

La etapa de obtención del apoyo ciudadano (artículos 531, 533 del mismo código) inicia al día siguiente en que los candidatos obtengan la calidad de aspirantes. En ella los aspirantes pueden realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión. Los actos que pueden realizar los aspirantes para obtener el apoyo ciudadano son reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que se realicen con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

El plazo para que los aspirantes realicen los actos tendentes a obtener el citado apoyo será de diez días. Sin embargo, el Consejo General del Instituto local puede realizar ajustes a los plazos establecidos, con el fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en la ley (artículo 532 del Código citado).

Al concluir el plazo indicado (para obtener el apoyo ciudadano), iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes. Dicha declaratoria será emitida por el Consejo General del instituto local dentro de los cinco días siguientes después de que concluya el plazo para que se emitan las manifestaciones de apoyo a favor de los

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

candidatos independientes (artículos 551 y 552 del código citado).

Después de las etapas anteriores, inicia la etapa de registro de candidatos independientes y revisión de requisitos de elegibilidad. Los plazos y órganos competentes para llevar a cabo el registro son los mismos que señala el código para las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos (artículos 555 y 556 del citado código). Dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud el secretario ejecutivo o el presidente del Consejo verificará que se cumplan con todos los requisitos, excepto el relativo al apoyo ciudadano. Si de la verificación se advierte que se omitieron requisitos se notificará al solicitante y a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas subsane los requisitos (artículos 558 y 559 del mismo código).

Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, Distritales y Municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas (artículo 563 del Código citado).

De la normativa descrita podemos advertir lo siguiente:

Existe una etapa de convocatoria a cargo del instituto local, sin embargo, la normativa no prevé en qué fecha debe ser emitida.

La siguiente etapa, es decir, la de actos previos al registro, es una etapa en la que los ciudadanos deben manifestar al

instituto su intención de ser candidatos independientes y cumplir determinados requisitos. Esta etapa inicia -cuando se celebre elección de gobernador- al día siguiente de que se emite la convocatoria y dura hasta el día en que inicia el apoyo ciudadano.

Por su parte, la etapa de obtención de apoyo ciudadano inicia al día siguiente en que los candidatos obtengan la calidad de aspirantes y, generalmente, dura diez días. Sin embargo, el consejo realizar ajustes a los plazos con el fin de garantizar el registro de los candidatos y la duración de la etapa de apoyo ciudadano.

Al término de la etapa anterior, inicia la etapa de declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse. Generalmente, la declaratoria será emitida por el instituto dentro de los cinco días siguientes a que concluya la etapa de manifestación de apoyos.

Finalmente, inicia la etapa de registro de candidatos independientes. Dentro de los tres días siguientes a que se haga la solicitud se verificará el cumplimiento de los registros y se notificará al solicitante para que, en su caso, subsane requisitos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Vencido ese plazo, los consejos correspondientes, dentro de los tres días siguientes deben realizar la sesión de registro de candidaturas.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, la lectura sistemática de los artículos 528, 531, 532, 533, 551, 552, 555, 556, 558 y 559, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, antes citados, a la luz del artículo 1 constitucional, que obliga a las autoridades a realizar la interpretación más amplia para las personas, permite concluir que el instituto local puede ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, para favorecer los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre y cuando, no se desvirtúen las etapas del proceso electoral y del procedimiento de elección de candidatos independientes.

En efecto, tanto al Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios ya citados en esta sentencia, y la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**<sup>18</sup>, que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, además de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del

---

<sup>18</sup> Véase *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 277.

sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, la interpretación sistemática de los artículos mencionados, en la cual se concluye que el instituto puede aplicar el plazo para obtener el apoyo ciudadano y modificar los plazos posteriores relativos a las etapas siguientes dentro del procedimiento de selección de candidatos independientes, es acorde con la postura de maximizar los derechos fundamentales de tipo político de quienes aspiran a ser candidatos independientes, con el fin de que éstos tengan más tiempo para obtener el apoyo ciudadano, máxime que el Instituto local, de acuerdo al artículo 1 constitucional, **está obligado** a promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014, acumuladas, en la que se sostuvo la constitucionalidad de diversos artículos de la legislación de Colima, que establecían plazos de treinta y veinte días para obtener el respaldo ciudadano, respecto de los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, debido a que:

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

- La etapa de obtención de apoyo debe ser congruente con las demás etapas de modo que se permita la eficacia de la etapa posterior.
- Eran razonables, en tanto que posibilitaban el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de dicha entidad a aspirar a ser registrados como candidatos independientes ya que se ajustaban al modelo establecido en la ley de la entidad y no podía aumentarse porque se desestabilizaría casi todo el tiempo que dura la etapa se utiliza para la obtención del respaldo ciudadano.
- La duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas

Como se ve, el criterio de la Corte, respecto del contexto de Colima, fue declarar válido el periodo para la obtención del respaldo ciudadano porque era congruente con las demás etapas del proceso e incrementar el plazo desestabilizaría las etapas de proceso en aquella entidad.

Sin embargo, la situación de Chiapas es distinta, pues el instituto local tiene la atribución de alterar los plazos para obtener el apoyo ciudadano, y como consecuencia, las etapas posteriores del mismo proceso de selección de candidatos independientes, sin alterar las etapas respectivas del proceso electoral. Por ende, se debe analizar, caso por caso, si es posible ampliar la etapa de obtención de apoyo

ciudadano, sin perjudicar las demás etapas del proceso, para lo cual, se deben examinar los plazos y procesos que el instituto estableció en sus propios lineamientos, además de las leyes aplicables al caso.

En este caso, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG/A-028/2015 mediante el cual aprobó los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE CHIAPAS INTERESADA EN OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015”. En tales lineamientos y en la convocatoria impugnada se establecieron los siguientes plazos en este año:

- Emisión de convocatoria: 30 de abril.
- Publicación de convocatoria: 1 de mayo.
- Comunicación al instituto local sobre interés de ser candidato independiente: 1 a 16 de mayo (dieciséis días)
- Periodo de realización de actos para obtención de apoyo ciudadano: 17 a 26 de mayo (diez días)

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

- Emisión de acuerdo sobre aspirantes con derecho a registrarse: 31 de mayo.
- Plazo para que los candidatos independientes con derecho soliciten registro: 10 al 12 de junio (tres días)
- Determinación sobre procedencia de registro: Del 13 al 15 de junio (dos días).

De lo anterior, se advierte que del primero al nueve de junio, no existe ninguna actividad que programara el instituto local respecto al procedimiento de elección de candidatos independientes.

A juicio de esta Sala Regional la inactividad en ese plazo no es razonable porque existe un escenario posible de ampliación de los plazos para que los aspirantes a candidatos independientes realicen los actos tendentes a obtener los porcentajes de apoyo ciudadano, sin perjudicar los límites para el plazo en que el instituto local debe emitir la determinación de procedencia de registro de los candidatos, pues por principio de cuentas, podría hacer los ajustes para que del uno al nueve de junio se programen y recorran actividades del procedimiento de elección de candidatos independientes con el fin de aumentar en la mayor medida posible el plazo para obtener los porcentajes de apoyo ciudadano, lo cual permitiría maximizar el derecho de los ciudadanos a ser postulados como candidatos independientes.

En ese sentido, si bien el artículo 532, párrafo 2, prevé que el Consejo General “**podrá** realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores”. La palabra *podrá* no debe entenderse como una cuestión potestativa, sino obligatoria. Pues como se dijo el artículo 1 constitucional obliga a que el instituto local promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, para lo cual, incluso, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del ordenamiento constitucional, se encuentra facultado para interpretar los derechos humanos, con el objetivo de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>19</sup>, pues cualquier autoridad, incluso las administrativas **deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca**<sup>20</sup>.

Por tanto, el instituto local debió advertir las circunstancias específicas de este caso sobre la posibilidad de ampliar el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes realicen los actos para obtener el apoyo ciudadano.

Lo anterior, no tiene impedimento, pues no se afecta la celebración de ninguna etapa del proceso electoral, pues no se perjudica, ni siquiera la etapa de campañas electorales. En efecto, de conformidad con el artículo 241, del Código de

---

<sup>19</sup> Véase sentencia del juicio SUP-JDC-1080/2013 y acumulado.

<sup>20</sup> SUP-REC-109/2013.

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las campañas electorales para diputados y miembros del ayuntamiento deben iniciar treinta y tres días antes del día de la jornada electoral. Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, declaró la invalidez del artículo 42 de dicho Código, el cual establece que “Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda”, determinó que dicha declaración de invalidez tendría efectos después del proceso electoral 2014-2015. Por tanto, la elección de diputados e integrantes del ayuntamiento en Chiapas se llevará a cabo el diecinueve de julio de este año.

En ese sentido, toda vez que las campañas electorales para diputados e integrantes del ayuntamiento deben iniciar treinta y tres días antes de la jornada, dicha fecha de inicio es el dieciséis de junio. Por tanto, el instituto local debe emitir la determinación correspondiente para ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano y concluir la etapa de registros de candidatos independientes antes del inicio de la etapa de campañas electorales. Lo cual, como se demostró es posible porque del uno al nueve de junio de este año, no existe ninguna actividad relacionada con el proceso de candidaturas independientes, lapso que puede ser utilizado para maximizar el derecho humano de los ciudadanos a ser postulados bajo dicha candidatura.

Por tanto, se revoca el párrafo primero de la convocatoria impugnada que establece “Los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el proceso electoral 2014-2015 acorde con los artículos 531 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes, dentro del plazo comprendido del 17 al 26 de mayo del año en curso”

Lo anterior, con el fin de que el instituto emita una nueva determinación en la que, de conformidad con el artículo 532, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, maximice el derecho de los aspirantes a candidatos independientes aumentando el plazo para que obtengan el apoyo ciudadano y , debido a ello, modifique y ajuste los plazos para las etapas posteriores del proceso de elección y registro de candidatos independientes, cuyo límite deberá ser un día antes de que inicien las campañas electorales.

**SIXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **fundados** dos agravios planteados por los actores, los efectos de la sentencia son los siguientes:

**1. Se declara la inaplicación**, para el caso concreto, del artículo 550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionadas con las fracciones IV y V, todas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Como consecuencia de ello, se dejan sin efecto las disposiciones de la convocatoria impugnada que dependan de la

**SX-JDC-393/2015  
Y ACUMULADOS**

normativa que esta Sala declaró inconstitucional para el caso concreto.

2. Se **revoca** el párrafo primero de la convocatoria impugnada que establece “Los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el proceso electoral 2014-2015 acorde con los artículos 531 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes, dentro del plazo comprendido del 17 al 26 de mayo del año en curso”.

Por lo anterior, **de inmediato**, el instituto deberá modificar la convocatoria impugnada con el fin de que, de conformidad con el artículo 532, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, maximice el derecho de los aspirantes a candidatos independientes aumentando el plazo para que obtengan el apoyo ciudadano y, debido a ello, modifique y ajuste los plazos para las etapas posteriores del proceso de elección y registro de candidatos independientes, cuyo límite deberá ser un día antes de que inicien las campañas electorales. Asimismo, para que expulse de la convocatoria el requisito que esta Sala ha declarado inconstitucional.

Derivado de lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que, también de inmediato, emita un nuevo formato de cédula de apoyo ciudadano que contenga,

además de los rubros ya establecidos, un espacio adicional para la firma de los ciudadanos que manifiesten el apoyo.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios SX-JDC-394/2015 al SX-JDC-397/2015 al diverso SX-JDC-393/2015. Déjese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se declara la inaplicación,** para el caso concreto, del artículo 550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionada con las fracciones IV y V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Como consecuencia de ello, se dejan sin efecto las disposiciones de la convocatoria impugnada que dependan de la normativa que esta Sala declaró inconstitucional para el caso concreto.

**TERCERO.** Se **revoca** el párrafo primero de la convocatoria impugnada que establece “Los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el proceso electoral 2014-2015 acorde con los artículos 531 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes, dentro del plazo comprendido del 17 al 26 de mayo del año en curso”.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, **se modifica la convocatoria impugnada. Por tanto, de inmediato, el** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas deberá emitir las modificaciones a la convocatoria de conformidad con los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que, también de inmediato, emita un nuevo formato de cédula para recabar el apoyo ciudadano que contenga, además de los rubros ya establecidos, un espacio adicional para la firma de los ciudadanos que manifiesten el apoyo.

El Consejo referido deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEXTO.** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y para que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOTÍFQUESE. Personalmente,** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. **Por correo electrónico u oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior. Y **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 110 del reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO  
RAMOS RAMOS**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**